

## CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS 202100083.

DIEGO CALA &lt;abogado.diegocala@gmail.com&gt;

Mié 23/11/2022 3:28 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot &lt;j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION PROCESO AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS..pdf;

Señor

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA, GIRARDOT – CUNDINAMARCA**[j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Ref. PROCESO:** AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.**RADICADO:** 25307-31-84-002-2021-00083 00**DE:** MÓNICA PATRICIA FONSECA ORTEGA.**CONTRA:** JHORMAN SAID MONTENEGRO PACHÓN.**Asunto:** CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES.

**DIEGO FERNANDO CALA BROCHERO**, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado del Señor **JHORMAN SAID MONTENEGRO PACHÓN**, demandado en el proceso referido, comedidamente me dirijo al despacho adjuntando contestación de demanda. Agradeciendo la atención prestada y quedando atento a cualquier tipo de requerimiento y/o solicitud la cual se puede realizar por este mismo medio virtual.

Atentamente,

--

**DIEGO FERNANDO CALA BROCHERO***ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES*

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

MÓVIL: 3053318560

E-MAIL: [abogado.diegocala@gmail.com](mailto:abogado.diegocala@gmail.com)

DIRECCIÓN: CALLE 24C N° 80C - 05 BARRIO MODELIA

 Coordiser

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: este documento (incluyendo cualquier anexo) esta dirigido únicamente al destinatario arriba señalado, puede contener información confidencial o privilegiada y NO DEBE ser leído, copiado, distribuido o de otra forma utilizado por cualquier otra persona

Un correo electrónico o mensaje de datos es tan válido como un correo físico:

"cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos"

Lev 527 de 1999 Colombia

Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señor

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA, GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

[j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Ref. PROCESO:** AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.  
**RADICADO:** 25307-31-84-002-2021-00083 00.  
**DE:** MÓNICA PATRICIA FONSECA ORTEGA.  
**CONTRA:** JHORMAN SAID MONTENEGRO PACHON.

**Asunto:** CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES.

**DIEGO FERNANDO CALA BROCHERO**, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado del Señor **JHORMAN SAID MONTENEGRO PACHON**, demandado en el proceso referido, comedidamente interpongo ante su despacho excepción **DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS SIN SUSTENTO EN LA CAPACIDAD Y NECESIDAD DE LOS MENORES y PREVALENCIA DEL BIENESTAR DEL MENOR**, conforme se comprobará en lo siguiente:

#### RESPECTO A LOS HECHOS

- AL PRIMER HECHO: Es cierto.

- AL SEGUNDO HECHO: Es cierto.

- AL TERCER HECHO: Es parcialmente cierto, pues efectivamente entre los señores JHORMAN SAID MONTENEGRO PACHON y MÓNICA PATRICIA FONSECA ORTEGA padres de la menor SMMF, en audiencia de conciliación realizada el día 22 de mayo de 2019 en el ICBF centro zonal Girardot regional Cundinamarca, no se logra conciliar este aumento de cuota de alimentos declarándose esta diligencia como rota y fracasada, pero en este punto es procedente manifestar que se desconoce tajantemente por la demandante el fallo de fecha 25 de mayo de 2020 (es decir un año después de la conciliación), proferido por el JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, en demanda de aumento de cuota de alimentos instaurada por la misma parte demandante donde el señor Juez resuelve aumentar la cuota alimentaria a favor de la menor SMMF fijándola en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000), valor este que se ha venido cancelando hasta la actualidad, descontándose esta mensualmente del salario de mi defendido y realizando a esta cuota el aumento que corresponde por ley anualmente. Valor de la cuota de alimentos que se fija por parte del señor Juez con base en las necesidades reales soportadas de la menor y la capacidad económica de mi prohijado.

- AL CUARTO HECHO: No me consta, la afirmación presentada por la apoderada de la demandante no se encuentra probada, pues es una apreciación subjetiva basada en manifestaciones que carecen de soporte probatorio.

- AL QUINTO HECHO: Discordancia, La narración de este punto no corresponde a un hecho como tal. Los hechos deben ser narrados de manera que la parte pasiva los acepte o los niegue, y este hecho manifestado es confuso y no se puede comprender por los yerros de redacciones que posee.

### **RESPECTO A LAS PRETENSIONES**

-A LA PRIMERA PRETENSION: **ME OPONGO**, toda vez que la parte actora pretende el aumento de una cuota de alimentos solo indicando que mi prohijado por el simple hecho de pertenecer a la fuerza pública en la rama del Ejército Nacional, cuenta con la capacidad de proporcionar alimentos por la cifra que a bien tenga sin la más mínima verificación de las necesidades reales de la menor SMMF, pues en ningún momento soporta la necesidad de alimentos reales de la menor e incluye como gastos de manutención, educación y otros gastos de la menor una relación de gastos sin ningún tipo de soporte ni justificación que acredite estos gastos, gastos estos que claramente si en realidad se pagan y son gastos de la menor se pueden soportar indudablemente, pero en este caso son especulativas e incluye gastos que no tienen ninguna argumentación. Además, invocamos en este punto el principio de IGUALDAD frente a las otras obligaciones alimentarias del demandado, pues mi prohijado no solo tiene como hija la menor SMMF, sino que también tiene la responsabilidad frente a su menor hijo ESMB, lo cual restringen su capacidad económica y cumple con las obligaciones a medida que sus ingresos se lo permiten.

-A LA SEGUNDA PRETENSION: **ME OPONGO**, y en su lugar solicito que de acuerdo con la determinación que acoja el despacho con respecto a las manifestaciones presentadas por la parte actora, se condene en costas judiciales y demás gastos procesales a la parte demandante.

-A LA TERCERA PRETENSION: No me opongo a la solicitud correspondiente a oficiar al Ejército Nacional (pagador), en caso de ser requerido por el despacho para que este otorgue certificado de los ingresos mensuales del Soldado Profesional JHORMAN SAID MONTENEGRO.

-A LA CUARTA PRETENSION: **ME OPONGO**, pues esta pretensión es exactamente la misma que se solicita por la parte demandante en el punto anterior.

-A LA QUINTA PRETENSION: **ME OPONGO**, puesto que a la fecha mi prohijado ha venido cumpliendo con su obligación alimentaria la cual fue fijada por el despacho en fallo de fecha 25 de mayo de 2020, decisión esta que se basó teniendo en cuenta la totalidad de ingresos que percibe mi prohijado como miembro de las FFMM.

### **DE LA EXCEPCIONES**

#### **1- FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS SIN SUSTENTO EN LA CAPACIDAD Y NECESIDAD DE LOS MENORES:**

He de señalar que como se ha indicado precedentemente, la parte actora ha presentado una cuota de alimentos caprichosa sin ser fundamentada en concepto alguno, señalando únicamente la condición de militar de mi prohijado, lo cual no es el único parámetro que determina la capacidad de este para propender por una fijación de alimentos, así mismo la demandante no ha soportado en ningún acápite de su demanda la necesidad de alimentos con la que cuenta la menor SMMF, ni los gastos totales mensuales que requiere esta menor, por tanto no es posible determinar el valor real sobre el que se debe fijar la correspondiente cuota, el cual claramente no puede ser arbitrario ni caprichoso como lo pretende presentar la parte actora en el presente trámite sin ningún tipo de justificación o sustento en las necesidades de la menor, necesidades de la menor que ya fueron tenidas en cuenta por el despacho y que se le protegieron en debida forma y conforme a la Ley, en fallo de fecha 25 de mayo de 2020, proferido por el JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, donde resuelve aumentar la cuota alimentaria a favor de la menor SMMF fijándola en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000), cuota esta que a la fecha con los aumentos anuales de Ley se encuentra por un valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$455.690), teniendo en cuenta en este punto la parte demandante el requisito de procedibilidad para demandar que es la conciliación realizada entre las partes, pero desconociendo tajantemente el fallo proferido por el despacho, y desconociendo igualmente por parte de la parte demandante su obligación de aportar en una demanda de aumento de cuota alimentaria las necesidades económicas de la menor y la necesidad de soportar como vario la necesidad económica de la menor, pues las condiciones de mi defendido son las mismas siendo este el mismo Soldado Profesional de las FFMM, y en ningún momento han variado sus condiciones laborales, teniendo en su salario el correspondiente embargo de la cuota de alimentos que aumenta anualmente correspondiente al aumento del salario devengado por mi prohijado.

En este punto los presupuestos del derecho en acción para que el proceso surja y se desarrolle válidamente no se encuentra acreditado por la parte demandante pues dispone el Art. 24 de la Ley 1098 de 2006 *“Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes...”*, y finalmente el Art. 129 de la misma codificación indica: *“...Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación...”*. Quiere decir lo anterior que en el presente proceso el debate probatorio y jurídico debía centrarse en demostrar la variación de las condiciones económicas del demandado, así como de las necesidades alimentarias de la menor SMMF, cosa esta que en la presente demanda brilla por su ausencia pues por ninguna parte de la demanda se justifica o se sustenta la necesidad de un aumento de

una cuota alimentaria correspondiente a la necesidad de alimentos de la menor.

De igual manera la Sentencia T-161 de febrero 25 de 2004 manifiesta: *"...Finalmente se hará un llamado a prevención al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a fin de que los defensores de familia sean instruidos respecto de la prevalencia de los derechos de los niños,... atinentes a sus derechos e intereses respecto de los menores en tanto no demuestren el cumplimiento de la obligación alimentaria, o se allanen a cumplirla, se cumpla inexorablemente. Llamamiento que se hará extensivo a los jueces, comisarías, e inspectores de policía"*, situación está que en el caso de marras no esta siendo tenida en cuenta por parte de la Defensora de Familia NANCY CECILIA SALAZAR MOYA (demandante), donde nunca tiene en cuenta un fallo del despacho del año 2020, donde el despacho aumenta conforme a la Ley una cuota de alimentos de la menor SMMF y que esta cuota se aumenta conforme el aumento legal anual del salario de mi defendido y esta se sigue refiriendo a una conciliación fracasada la cual fue en el año 2019 es decir con anterioridad a este fallo emitido por el Juez, de igual manera la defensora desconoce que se debería centrar en demostrar la variación de las condiciones económicas del demandado, así como de las necesidades alimentarias de la menor SMMF, cosa esta que en ninguna parte de la demanda se enuncia ni se demuestra, pues no se demuestra ni se aporta que las necesidades de la menor son superiores a la actualidad, ni se logra demostrar que la situación económica o tan siquiera que ha variado las condiciones económicas de mi defendido.

## **2- PREVALENCIA DEL BIENESTAR DEL MENOR:**

Pese a lo anterior y teniendo en cuenta que es menester garantizar las mejores condiciones para la menor, a mi prohijado se le ha fijado una cuota alimentaria equitativa a su cargo y su capacidad económica, siendo esta descontada mensualmente de su salario devengado, esta cuota la cual suple con la necesidad de alimentos real de la menor de edad, sin embargo, también es relativo a la prevalencia del bienestar de la menor, la fijación de un régimen de custodias, visitas y tenencia, en favor de ambos padres y en las fechas de vacaciones, no únicamente como pretende la parte actora aquí, discutir asuntos de índole económica, teniendo incluso los menores y el padre el derecho a pernoctar en el mismo domicilio eventualmente y de acuerdo con lo que determine el despacho.

## **PETICIONES**

Solicito a usted señor Juez:

**PRIMERA:** Que se mantenga la cuota de alimentos fijada por el JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, en fallo proferido en el mes de mayo del año 2020, está por un valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000), la cual corresponde a las necesidades reales que requiere la menor de edad SMMF, de acuerdo a lo soportado en la presente contestación.

**SEGUNDA:** Declarar probada las excepciones de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS SIN SUSTENTO EN LA CAPACIDAD Y NECESIDAD DE LOS MENORES y PREVALENCIA DEL BIENESTAR DEL MENOR.

**TERCERA:** Que por parte del despacho se ordene al pagador de las FFMM que los descuentos de la cuota mensual correspondiente a los alimentos de la menor SMMF, sea mediante descuento del salario de mi prohijado y no mediante embargo como se está realizando a la fecha.

**CUARTA:** Que se condene en costas, incluidas expensas y agencias en derecho a la demandante.

### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales las siguientes:

Se tengan como pruebas DOCUMENTALES las siguientes:

- Copia de Sentencia No.84, Proceso AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA de fecha 25 de mayo de 2020 proferida por el JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA.
- Registro Civil del menor ELIAN SAID MONTENEGRO BELTRAN (ESMB), con número 1.023.989.392, menor este hijo del demandado.

Se tenga como prueba el INTERROGATORIO DE PARTE:

- Se cite a interrogatorio de parte a la demandante MÓNICA PATRICIA FONSECA ORTEGA, para que absuelva cuestionario tendiente a establecer la veracidad de algunos hechos mencionados en la presente demanda, para lo cual es pertinente, conducente y necesaria este interrogatorio que brinde esta parte.

Se tenga como prueba la DECLARACIÓN DE PARTE:

- Se escuche en declaración juramentada al señor JHORMAN SAID MONTENEGRO PACHÓN, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 11.205.141, demandado dentro del proceso de la referencia, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien podrá ser ubicado por intermedio del suscrito, esta prueba es conducente, pertinente y necesaria puesto que el objeto de esta prueba es esclarecer las condiciones en que contribuye para el bienestar de la menor y la capacidad económica con la que cuenta para brindar alimentos a esta menor.

### **ANEXOS**

Me permito anexar poder conferido a mi favor y lo mencionado en el acápite de pruebas.

## **PROCESO Y COMPETENCIA**

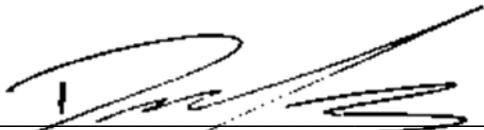
Fundamento la presente contestación en lo preceptuado en los artículos 44 de la Constitución Política de 1991, artículo 411 y s.s. del C.C., artículo 111 y en general la Ley 1098 de 2006, artículo 390 del código general del proceso, y demás normas concordantes y complementarias.

Es usted competente señor Juez, para conocer de la presente petición, por estar bajo su trámite el proceso principal.

## **NOTIFICACIONES**

- Demandante, Apoderado y Demandado: En la dirección aportada en la demanda principal.
- El suscrito: En la Calle 24C # 80C – 05 Barrio Modelia, Bogotá D.C., abonado telefónico 3053318560, correo electrónico [abogado.diegocala@gmail.com](mailto:abogado.diegocala@gmail.com)

Del Señor Juez, Atentamente,



**DIEGO FERNANDO CATA BROCHERO**

C.C. N°. 1.075.265.247 de Neiva – Huila.

T.P. N°. 338.724 del C. S. de la J.

Calle 24C # 80C – 05 barrio Modelia, Bogotá D.C.

3053318560

[abogado.diegocala@gmail.com](mailto:abogado.diegocala@gmail.com)

SEÑOR:

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA.**

[j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.



**Referencia:** PROCESO AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

**RAD.** 25307-31-84-002-2021-00083 00.

**DE:** MÓNICA PATRICIA FONSECA ORTEGA.

**CONTRA:** JHORMAN SAID MONTENEGRO.

**ASUNTO:** CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

**JHORMAN SAID MONTENEGRO PACHON**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 11.205.141 de Girardot (Cundinamarca), en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia; a usted, respetuosamente, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DIEGO FERNANDO CALA BROCHERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.265.247 de Neiva (Huila), quien es el portador de la tarjeta profesional N°338.724 del C.S. de la J., con correo electrónico registrado en el SIRNA [abogado.diegocala@gmail.com](mailto:abogado.diegocala@gmail.com), con domicilio profesional en la Calle 24C # 80C-05 barrio Modelia de Bogotá, D.C., para que en consideración al interés jurídico que me asiste y corresponde, en mi nombre y representación asuma mi defensa jurídica dentro del proceso de aumento de cuota de alimentos incoado por la demandante **MÓNICA PATRICIA FONSECA ORTEGA** en representación de la menor **SARAY MARIANA MONTENEGRO FONSECA**.

El abogado **DIEGO FERNANDO CALA BROCHERO**, queda ampliamente facultado para notificarse, presentar oficios, solicitar copias del expediente, solicitar y presentar pruebas, presentar recursos, alegatos, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, expresamente para sustituir el presente poder, reasumir, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Del señor juez, respetuosamente

**JHORMAN SAID MONTENEGRO PACHON**

CC N° 11.205.141 de Girardot, Cundinamarca.

[jhorman2183@gmail.com](mailto:jhorman2183@gmail.com)

Celular: 3202786686

Acepto,

**DIEGO FERNANDO CALA BROCHERO**

C.C. N°. 1.075.265.247 de Neiva – Huila.

T.P. N°. 338.724 del C. S. de la J.

[abogado.diegocala@gmail.com](mailto:abogado.diegocala@gmail.com)



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



14168483

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Diecisiete (17) del Circulo de Bogotá D.C., compareció: JHORMAN SAID MONTENEGRO PACHON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 11205141 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.



----- Firma autógrafa -----

pkz9q1pgo2lq  
21/11/2022 15:42:39

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CARLOS ABED TORO ORTIZ  
Notario Diecisiete (17) del Circulo de Bogotá D.C.



NUMERO **1.075.265.247**

**CALA BROCHERO**

APELLIDOS

**DIEGO FERNANDO**

NOMBRES

*Diego Fernando Cala Brochero*

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-SEP-1992**

**NEIVA**  
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.77**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

**M**

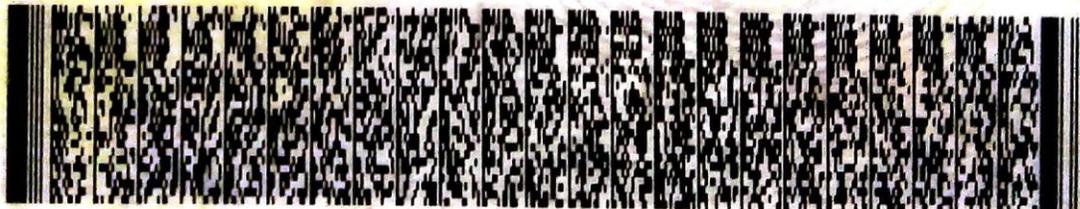
SEXO

**29-SEP-2010 NEIVA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1900100-00260648-M-1075265247-20101010

0024420740A 1

24816607

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

Consejo Superior de la Judicatura

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**



NOMBRES: **DIEGO FERNANDO**

APELLIDOS: **CALA BROCHERO**

UNIVERSIDAD **COOP. DE COL NEIVA**

FECHA DE GRADO **06/12/2019**

FECHA DE EXPEDICIÓN **26/12/2019**

CEDULA **1075265247**

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRIGUEZ**

CONSEJO SECCIONAL **BOGOTA**

TARJETA N° **338724**

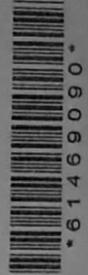


REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 61469090

NUIP 1.023.989.392



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input checked="" type="checkbox"/>	Notaría <input type="checkbox"/>	Número <input type="text"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código	A	B	A
---	----------------------------------	-----------------------------	------------------------------------	--	--	--------	---	---	---

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
REGISTRADURIA DE SAN CRISTOBAL BOGOTA DC - COLOMBIA - CUNDINAMARCA

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
MONTENEGRO	BELTRAN
Nombre(s)	
ELIAN SAID	
Fecha de nacimiento	
Año 2021	Mes D I C
Día 30	Sexo (en letras) MASCULINO
Grupo sanguíneo O	Factor RH POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)	
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.	

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO	170695933

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos BELTRAN VALDERRAMA MARISELLA LYSETH

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 1.023.900.994	COLOMBIA

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos MONTENEGRO PACHON JHORMAN SAID

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 11.205.141	COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos MONTENEGRO PACHON JHORMAN SAID

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 11.205.141	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2022 Mes E N E Día 14

Nombre y firma del funcionario que autoriza

EDGAR YESID GUERRERO OSORIO - REG

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

14.ENE.2022 - SE OMITEN HUELLAS PLANTARES DEL INSCRITO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA CIRCULAR 084 DEL 01/09/2020 DE LA RNEC.. LIBRO DE VARIOS - TOMO 168 FOLIO 0119.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECANICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA



ESTE REGISTRO ES FIEL FOTOCOPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA. ARTICULO 115 DECRETO LEY 1260 DE 1970. TIENE VIGENCIA PERMANENTE ARTICULO 2 DECRETO 2189 DE 1983, SE OMITI SELLO ARTICULO 11 DECRETO 2150 DE 1995. SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO.

Ciudad y Fecha: Bogota D.C., 14 ENE 2022

EDGAR YESID GUERRERO OSORIO REGISTRADOR AUXILIAR DEL ESTADO CIVIL SAN CRISTOBAL LOCALIDAD 04





29  
✓

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Girardot – Cundinamarca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA  
Demandante: MÓNICA PATRICIA FONSECA ORTEGA en representación de su menor  
hija SARAY MARIANA MONTENEGRO FONSECA  
Demandado: JHORMAN SAID MONTENEGRO PACHÓN  
Radicación: 25307-31-84-002-2019-00270-00  
Sentencia No. 84

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a proferir sentencia escrita en los términos del inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso, al interior del proceso de AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA promovido por MÓNICA PATRICIA FONSECA ORTEGA en representación de su menor hija SARAY MARIANA MONTENEGRO FONSECA, en contra de JHORMAN SAID MONTENEGRO PACHÓN en calidad de progenitor de la menor, petición fundamentada en los siguientes,

**HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES**

Indica la Defensora de Familia NANCY CECILIA SALAZAR MOYA que los progenitores de la menor no llegaron a un acuerdo en relación al incremento de los alimentos mensuales fijados a su favor en audiencia del 25 de marzo de 2014, conforme se materializó en audiencia del 22 de mayo de 2019 motivo por el cual acude al presente proceso a fin de que se incrementen en \$400.000.00, atendiendo los gastos de manutención relatados por la actora en escrito obrante a folios 5 a 6 de la encuadernación.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

a. La demanda fue admitida en providencia del 22 de julio de 2019, conforme el trámite verbal sumario indicado en el numeral 2º del artículo 390 del Código General del Proceso, notificándose personalmente el demandado el 3 de febrero de 2020 y guardando silencio dentro del término de traslado de la demanda.

b. Mediante auto del 11 de marzo de 2020 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se convocó a audiencia para los fines de los artículos 372 y 373 ibídem para el 26 de marzo de 2020, la cual, no fue posible llevar a cabo por la suspensión de los términos judiciales en el presente asunto acontecida entre el 16 de

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia de Miraflores, Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
Teléfono 8310983

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

30  
/

marzo de 2020 y el 27 de abril de 2020, conforme los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532 emitidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19.

c. Por lo tanto, a fin de garantizar la continuidad del proceso, procede el Despacho en los términos del inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso a emitir la presente sentencia escrita y conforme las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir decisión escrita, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, las partes tienen capacidad para comparecer, el objeto del litigio se encuentra asignando a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la respectiva determinación escrita que defina lo relativo al incremento de la cuota alimentaria fijada mediante audiencia del 25 de marzo de 2014 a favor de la menor SARAY MARIANA MONTENEGRO FONSECA.

2. Indica el artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia respecto de los alimentos que merecen los niños, las niñas y los adolescentes que estos se componen de todo aquello que garantice los medios idóneos para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante y entendido igualmente como todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral, entendido entre ello, los gastos y cuidados relatados en folios 5 a 6 de la presente encuadernación.

3. En relación a las obligaciones alimentarias de los padres con los hijos, si bien se deben por ley y se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, también lo es que dicha obligación tendrá vigencia siempre y cuando continúen las circunstancias que legitimaron su demanda conforme lo indica el artículo 422 del Código Civil, disposición que es complementada con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T – 285 del 19 de abril de 2010 que sostuvo que los 25 años es el *“...límite establecido en la ley para que una persona se procure, así misma, su propio sustento, no puede deducirse la intención del alimentario de permanecer indefinidamente como beneficiario de la obligación alimentaria que le asiste a su padre...”*, al igual que lo relativo a la continuidad de la obligación alimentaria de los hijos cuando han alcanzado la mayoría, se encuentra estudiando y no existe prueba de que subsiste por sus propios medios en los términos de la Sentencia T – 192 del 27 de febrero de 2008º.

º La obligación alimentaria reconocida en la legislación civil, se funda en el principio de solidaridad según el cual, los miembros de una familia tienen la obligación de suministrar alimentos a aquellos integrantes de la misma que no estén en capacidad de proporcionárselos por sí mismos, mientras esa condición ocurre. Dentro de los alimentos que se deben a los hijos, se encuentran claramente, la educación (Art. 413 del C.C.) que comprende además según esa norma, “la enseñanza (...) de alguna profesión u oficio”. En tal sentido, si bien la patria potestad se extiende exclusivamente hasta la mayoría de edad (18 años) y las obligaciones alimentarias hacia los hijos conforme al artículo

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia de Miraflores, Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 8310983

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

31

4. Conforme lo anterior, en el presente caso se encuentra probado que el incremento solicitado de la cuota alimentaria fijada en audiencia del 24 de marzo de 2014, busca cubrir los gastos de cuidado y manutención de la menor SARAY MARIANA MONTENEGRO FONSECA, argumentos que fueron puestos en conocimiento del demandado durante el traslado de la demanda quien guardó silencio y ante la falta de controversia de las pruebas que acreditan el incremento solicitado, el Despacho acogerá la solicitud de incremento de la cuota alimentaria. Ahora bien y a pesar de que se conoce que el demandado es miembro activo del Grupo de Caballería Mecanizado No. 10 "Tequendama" del Ejército Nacional, lo cierto es que se desconoce su salario y capacidad económica, motivo por el cual Despacho aplicará la presunción de que trata el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia y procederá a incrementar la cuota alimentaria en la suma solicitada, ya que no supera el 50% de un salario mínimo legal mensual vigente allí establecido y habida cuenta que no se probó o mencionó que el demandado cuente con obligación alimentaria similar a la que le asiste a su menor hija y tal como se entra a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

#### DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: AUMENTAR la cuota alimentaria fijada en el numeral segundo de la parte resolutive de la audiencia del 25 de marzo de 2014 fijando como cuota mensual de alimentos a favor de la menor SARAY MARIANA MONTENEGRO FONSECA representada por su progenitora MÓNICA PATRICIA FONSECA ORTEGA y en contra de su progenitor JHORMAN SAID MONTENEGRO PACHÓN la suma de \$400.000.00.

SEGUNDO: Secretaría oficie al pagador del Ejército Nacional a fin de que descunte del salario del demandado la cuota de alimentos señalada en el numeral anterior, por cuenta del presente asunto.

TERCERO: Ordenar la entrega a la parte actora de los dineros que se refengan en virtud del numeral anterior, a fin de garantizar los alimentos de la menor y por medio

422 del Código Civil llegan hasta que la persona alcanza dicha mayoría, - a menos que se tenga un impedimento corporal o mental o se haile la persona inhabilitada para subsistir de su trabajo-, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios". Análogamente, la jurisprudencia ha fijado como edad límite para el aprendizaje de la profesión u oficio a fin de que la condición de estudiante no se entienda indefinida, la edad de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relacionadas con la sustitución de la pensión de vejez, relativas a la seguridad social, han fijado en dicha edad, el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. Terminada entonces la preparación superior que habilita a la persona para el ejercicio de una profesión, y finalizada a su vez "la incapacidad que le impide laborar" al hijo o a la hija que estudia, termina también para los padres la obligación alimentaria correspondiente y su deber legal, a menos que la persona se encuentre nuevamente en una situación de inhabilitación que le impida nuevamente, sostenerse a sí misma. Dada su condición de mayor de edad, profesional e independiente, que probadamente puede sostenerse por sí mismo, el joven no está en condiciones de exigir manutención de sus padres -en este caso en materia de educación-, ya el derecho los releva de las mencionadas obligaciones alimentarias respecto de hijos que han alcanzado tal nivel de desarrollo personal.

Carrera 10 No. 37 - 39 Piso 2º Palacio de Justicia de Miraflores, Girardot - Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 8310983

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

32  
/

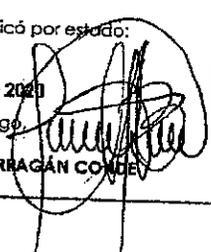
de la orden de pago de depósito de títulos judiciales correspondientes, señalando a la señora MÓNICA PATRICIA FONSECA ORTEGA que podrá aportar certificación bancaria a fin de consignar los dineros directamente.

CUARTO: No CONDENAR en costas procesales, por no existir oposición a la demanda y no figurar causadas.

QUINTO: Declárese terminada la presente actuación. Archívense las diligencias dejando las constancias de ley correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA GIRARDOT - CUNDINAMARCA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado: No 031 De hoy 26 de mayo de 2021 La Secretaria en cargo,  JACQUELINE BARRAGÁN CONDEY</p>
---

Carrera 10 No. 37 - 39 Piso 2º Palacio de Justicia de Miraflores, Girardot - Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 8310983

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

28

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
GIRARDOT - CUNDINAMARCA  
INFORME SECRETARIAL DE INGRESO AL DESPACHO  
Mayo 26 de 2020

- Venció término de traslado con pronunciamiento de parte sí \_\_\_ no \_\_\_
- Allega publicaciones ordenadas en autos sí \_\_\_ no \_\_\_
- Notificado demandado por Aviso 292 C. G. del P. en silencio sí \_\_\_ no \_\_\_
- Dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior sí  no \_\_\_
- Trabajo de partición - prueba de ADN - informe psicosocial no objetado sí \_\_\_ no \_\_\_
- Respuesta requerimiento del Juzgado sí \_\_\_ no \_\_\_
- Petición de parte sí \_\_\_ no \_\_\_
- Otro sí \_\_\_ no \_\_\_
- Previa Consulta Verbal sí \_\_\_ no \_\_\_



JACQUELINE BARRAGAN CONDE  
Secretaria (E)